Expediente: **2567/23**
Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ DURBA FACUNDO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DURBA, Facundo-DEMANDADO
20175262858 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR
20175262858 - GRAMAJO, JULIO ROBERTO-POR DERECHO PROPIO
20324603817 - RODRIGUEZ VILLECCO, ANTONINO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 2567/23

H103064911717

JUICIO: SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ DURBA Facundo s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 2567/23

San Miguel de Tucumán, 23 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ DURBA Facundo s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 18/10/2023 se presentó el letrado Julio Roberto Gramajo, en representación de Secretaría de Estado de Trabajo Provincia de Tucumán, con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N° 158/160, de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* presentado en este expediente. En tal carácter elevó recurso de apelación interpuesto en contra de su mandante por la razón social Facundo Durba conforme surge de la presentación efectuada en el expediente administrativo N° 6911-181-DI-2022.

En fecha 20/09/20213 el letrado Antonio Rodríguez Villecco, apoderado de Facundo Durba, planteó recurso de apelación en contra de la resolución N° 499/14-SET (DT), dictada por la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante la cual se impuso a su mandante una multa por la suma de $218.000.

En primer lugar planteó la inconstitucionalidad de los arts. 30 y 31 del Decreto Reglamentario N° 2380/88. Argumentó que viola los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Luego, en sus fundamentos del recurso expresó que se agravia en tanto el acto cuestionado parte de una afirmación falsa, la supuesta acreditación de las faltas en las actuaciones administrativas. Afirmó que de ninguna manera resulta ajustado a la realidad que en la actuación administrativa de referencia y menos del descargo efectuado certifiquen la comisión de la infracción detallada en el dictamen acusatorio.

Precisó que en el marco de la Oficina de Sumarios y Multas, presentó y acompañó toda la documentación requerida.

Sostuvo que el objetivo de la Secretaría de Trabajo no puede ser meramente recaudador, porque es un órgano de contralor y no un órgano cuya finalidad sea la de imponer multas. Indicó que debe velar por el cumplimiento de las normas con el amplio sentido del informalismo que rige en las actuaciones administrativas.

Remarcó que su mandante logró desvirtuar todo lo que la Secretaría de Trabajo le solicitó, dio el alta correspondiente a todos los empleados y cumplió de ese modo con el espíritu de la ley.

Continuó expresando que en los considerandos de la resolución atacada, expresamente se reconoció haber cumplido con la manda administrativa, pero especificó que se realizó de manera tardía y por ello se condenó al pago de una multa excesivamente alta.

Concluyó que si la entidad de contralor intimó a que se presente documentación, que inscriba empelados como corresponde y su mandante finalmente cumplió con todo lo requerido, no hay razón para castigar a la empresa imponiendo una multa tan alta.

Por decreto de fecha 26/10/2023 se imprimió al presente el trámite de juicio sumarísimo, por encontrarse la presente acción encuadrada en las previsiones del art.103 inc. 7 de la Ley N° 6204 que remite en este caso al Decreto N° 4850 reglamentario de la Ley N° 5650.

Corrido el traslado, en fecha 07/12/2023 se apersonó el letrado Julio Roberto Gramajo, apoderado de Secretaría de Estado de Trabajo, conforme poder general para juicios. En tal carácter negó los agravios expresados por la recurrente. Respecto a planteo de inconstitucionalidad entendió que su tratamiento deviene abstracto considerando que su mandante no exigió el pago de la multa para remitir el recurso a estos Tribunales. Argumentó que planteó la inconstitucionalidad del art. 30 del Decreto N° 2380/88 de manera dogmática sin acreditar ni ofrecer prueba alguna de la imposibilidad de cumplir ese requisito de admisibilidad ni tampoco acreditó, pudiendo haberlo hecho, los inconvenientes financieros que le hubiera provocado el pago de la multa para la viabilidad de la admisibilidad del recurso.

Luego de un repaso de los hechos, concluyó que en el momento de la inspección la empresa incurrió en numerosos incumplimientos de las normas laborales violando el orden público laboral y solo logró acreditar el cumplimiento oportuno de algunas de sus obligaciones, no así con el resto, por haber dado cumplimiento con posterioridad al acto de inspección. Es decir, al momento de la inspección estaba en violación a la ley.

Finalizó que en el sumario se respetó el debido proceso, fue recibida su defensa, valorada y analizada la prueba presentada, fue debidamente eximido de sanción por las infracciones imputadas y que logró desvirtuar y por aquellas que no logró, pese a que tuvo la oportunidad de defenderse y presentar pruebas, no fueron suficientes.

A continuación en fecha 07/12/2023 tuvo lugar la audiencia del art. 106 CPL a la que comparecieron los letrados apoderados de las partes. Según surge de la videograbación de la audiencia, las partes ratificaron sus escritos (recurso de apelación y contestación). En la misma, se resolvió declarar la cuestión de puro derecho.

En fecha 27/12/2023 emitió su opinión la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación acerca de los planteos de inconstitucionalidad articulados por Facundo Durba en el recurso de apelación.

Finalmente el 14/02/2024 se ordenó que pasen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

De forma preliminar corresponde hacer referencia a los antecedentes que dan sustento a la Resolución N° 499/14-SET (DT) de fecha 05/09/2023 dictada en el expediente administrativo N° 6911-181-DI-(2022).

En fecha 20/10/2022 se realizó una inspección en el establecimiento de propiedad del Sr. Facundo Durba, mediante la cual lo intimó, bajo apercibimiento de ley, a presentar la documentación requerida (altas de AFIP, certificado de ART con nómina, recibo de pago de haberes de septiembre/2022) el día 25/10/2022 ante el Departamento de Inspección y Vigilancia de la SET respecto de los nueve trabajadores que se encontraban realizando tareas en el establecimiento.

El 25/10/2022 compareció el Dr. Antonio Rodríguez Villecco a los efectos de dar cumplimiento con lo requerido en el acta de inspección. Presentó cobertura de ART y altas de AFIP, quedando pendiente los recibos de haberes del mes de septiembre de 2022 y la nómina de asegurados. Por ello, se fijó nueva audiencia para el día 08/11/2022. En dicha audiencia, se dio cumplimiento con certificado de cobertura de ART con nómina de empleados y recibos de sueldo del mes de septiembre/2022.

El 14/02/2023 el Departamento de Inspección y Vigilancia determinó que la inspeccionada infringió las siguientes disposiciones legales: 1) art. 7, 18 y concordantes de la Ley Nacional de Empleo N° 24013 y Resoluciones Generales de AFIP N° 1891/2006 y 2988/2010 por cuanto no acreditó que haya cumplido a la fecha de la inspección con la obligación de tener registrada la relación laboral de los empleados relevados el día de la inspección. Se los registró días posteriores (24/10/2023) al relevamiento (20/10/2022). 2) El art. 128 de la Ley Nacional N° 20744 por cuanto la empleadora no acreditó que a la fecha de la verificación haya abonado a la trabajadora Rocío del Milagro Albornoz los haberes correspondientes al mes de septiembre/2022, a pesar que se encontraba vencido en exceso el plazo legal para tal fin.

Concluyó que el dictamen acusatorio de la razón social inspeccionada debía pasar al Departamento de Sumarios y Multas por las infracciones descriptas.

Posteriormente se ordenó la instrucción de un sumario en el que se le imputaron infracciones a la legislación laboral conforme Dictamen Acusatorio. A los efectos del ejercicio de defensa se citó al Sr. Durba a la audiencia ante la oficina de Sumarios y Multas.

El 17/05/2023 se llevó a cabo dicha audiencia, en la cual el Dr. Rodríguez Villecco en carácter de apoderado de Facundo Durba presentó y solicitó que se adjunte el recibo de haberes de la trabajadora Albornoz correspondiente al mes de septiembre/2022, por otro lado, manifestó que la empresa cumplió con el fin de la inspección que es registrar a los empleados.

El Departamento de Sumarios y Multas informó que la funcionaria actuante consideró que la sumariada no logró desvirtuar la acusación del Dictamen Acusatorio por cuanto no acreditó tener registrada la relación laboral a la fecha de la inspección de los trabajadores, Mansilla, Salvatierra, Aguilera, Albornoz, Medina, Farías, Torres y Velázquez, en razón de que los mencionados trabajadores fueron dados de alta en AFIP el día 24/10/2022, o sea en fecha posterior a la fecha de la inspección.

Por otro lado, determinó que sí logró desvirtuar la acusación del mencionado dictamen acusatorio por cuanto acompañó recibo de haberes acreditando haber abonado a la fecha de la inspección correspondiente al mes de septiembre/2022 de la trabajadora Albornoz.

Finalmente por Resolución N° 499/14-SET (DT) el Director de Trabajo resolvió imponer a la firma Facundo Durba una multa de $218.000 por violación a los arts. 7 y 18 de la Ley N° 24013 y Resoluciones generales N° 1891/06 y 2988/10, afectando 8 trabajadores.

Asimismo se dispuso eximir a la firma de la infracción del art. 128 de la Ley N° 20744.

Entonces, de acuerdo a las posiciones de las partes y las constancias de autos se consideran hechos admitidos por las partes: 1) La inspección llevada a cabo por Secretaría de Estado de Trabajo en el establecimiento perteneciente a Facundo Durba en fecha 20/10/2022 y el relevamiento que surge de planilla N° A 11788 en el marco del Expte. Administrativo 691/181-DI-2022. 2) La resolución de fecha 05/09/2023 (N° 499/14-SET (DT) mediante la cual se impone a Facundo Durba una multa por $218,000.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y sobre las cuales corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) son las siguientes: 1) Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 30 y 31 del Decreto N° 2380/88. 2) En su caso, procedencia de la apelación.

PRIMERA CUESTION:

Planteo de inconstitucionalidad de los artículos 30 y 31 de Decreto N° 2380/88.

Facundo Durba entendió que dichos artículos son inconstitucionales. Argumentó que la consagración del vetusto principio *solve et repet* y de la parte que impide apelar por el hecho de ser la multa equivalente a un salario mínimo vital y móvil al momento de la imposición, resulta manifiestamente lesivo a los arts. 16 (igualdad ante la ley), 17 (derecho de propiedad) y 18 (debido

proceso legal), además que quedó virtualmente derogado a la luz del art. 75 inciso 22 de la Carta Magna con la incorporación de los Tratados Internacionales que aseguran a todo ciudadano el libre acceso a la jurisdicción.

Indicó que exigir a su mandante el previo pago de la multa como condición de admisibilidad del recurso de apelación afecta de modo patente el acceso a la jurisdicción y el derecho de defensa en juicio, constituye en consecuencia un ilegítimo impedimento de acceso a la justicia a la vez que asegura la imposición de una sanción con carácter previo a la sustanciación del debido proceso previo de impugnación, lo que se traduce en una afectación de los mencionados articulados de la Constitución Nacional en cuanto dispone que “nadie podrá ser penado sin juicio previo” y especialmente consagra una inversión del principio de inocencia.

Continuó expresando que el previo pago podría resultar procedente en la medida que se trate de la impugnación a determinaciones de tributos y/o contribuciones donde la finalidad del instituto tiende a asegurar al estado y sus organismos la oportuna percepción de la renta pública garantizando el cumplimiento de sus fines. Por el contrario, en el caso, están frente a una estricta resolución sancionatoria en ejercicio del poder de policía de un organismo del Estado, es decir que bajo ningún punto de vista puede considerarse a los ingresos que le implicaran al organismo como fondos necesarios para el cumplimiento de los fines. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

En respuesta, Secretaria de Estado de Trabajo argumentó que el recurrente planteó inconstitucionalidad de manera dogmática sin acreditar, ni ofrecer prueba alguna de la imposibilidad de cumplir ese requisito de admisibilidad, ni tampoco acreditó, pudiendo haberlo hecho, los inconvenientes financieros que le hubiera provocado el pago de la multa para la viabilidad de la admisibilidad del recurso.

Cabe señalar que la CSJN en el caso "Bridas SA s/ Provincia de Neuquén", fallo del 20/10/1983, LL, 1984 - A 423, determinó que no resultan contrarias al art. 18 de la Constitución Nacional las diferentes leyes que supeditan la admisibilidad del recurso contra resoluciones que imponen multas a que previamente se pague el importe, si no se ha alegado y probado que la sanción reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente. Dicho máximo Tribunal aceptó la constitucionalidad de la regla "*solve et repete*" en numerosos pronunciamientos; admitiendo desde antiguo que en principio, no se configura agravio a las garantías de la igualdad y defensa en juicio, la exigencia del previo pago de las multas aplicadas por la autoridad administrativa con motivo de infracciones, y como requisito de la ulterior intervención judicial (fallos: 155:96; 248:181; 261:101).

Aun, la jurisprudencia señala que, como principio, son válidas las normas que establecen como requisito para apelar ante la instancia judicial el previo pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia señaló que: “la doctrina del más Alto Tribunal de la República se orienta a conferirle validez a la regla del *solve et repete* pero admitiendo básicamente que, aquella regla, se excepciona cuando concurran situaciones patrimoniales inculpables de los particulares (debidamente acreditadas por elementos o constancias que constituyan índices reveladores de estado económico del peticionante) que tornen imposible el cumplimiento el recaudo del pago previo (Sentencia N° 463 de fecha 19/04/2017 – “Luque Emilio Salvador vs Provincia de Tucumán – DGR s/ Nulidad/revocación”). En sentido concordante con esta doctrina expidió esta Corte Suprema de Justicia en numerosos precedentes, haciendo propio dicho criterio (cfr. CSJT, 30-4-2013, “Poliche, Ramón Augusto vs. Provincia de Tucumán –DGR s/inconstitucionalidad”, sentencia nro. 225; 25-6-2013; “Palacio Eduardo Enrique vs Provincia de Tucumán s/Nulidad Revocación”, sentencia nro. 410, entre otras).

La gravedad institucional que implica la descalificación constitucional de una ley, decreto, ordenanza, etc. obliga al juzgador a realizar una exhaustiva función de control y, al efecto, el requirente debe demostrar acabadamente que existe una insuperable contradicción entre la norma impugnada y la ley fundamental, que no podrá ser reparada de ninguna forma con la declaración de su inconstitucionalidad. Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo un gravamen. Para ello es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición” (Fallos 299, 368, 302, 1013) (Sentencia N° 158 de fecha 13/06/2018 – “Gebal SA s/ Queja – Apelación” –Cámara del Trabajo – Sala 1).

En la presente causa, es preciso remarcar que el recurrente no probó la imposibilidad de su cumplimiento, que impida real y efectivamente el ejercicio de su derecho, pues no brindó motivos atendibles ni razón alguna para justificar y comprobar su falta de capacidad económica para afrontar el gasto.

A mayor abundamiento la imposibilidad de dar cumplimiento con la normativa vigente, que impone la regla *solve et repete*, ni siquiera puede inferirse en el caso en particular siendo que la empresa opera con, por lo menos, nueve trabajadores dependientes, al momento de la inspección, y que percibían una remuneración alrededor de $45.000 neto cada uno, según consta de los recibos de haberes agregados en el expediente.

Razón por la cual, la sola manifestación de que la exigencia del previo pago de la multa como condición de admisibilidad del recurso de apelación o el importe exigido, afecta de modo patente el acceso a la jurisdicción y el derecho a la defensa en juicio, resultan insuficientes para entender configurada alguna de las hipótesis que excepcionalmente autorizan a soslayar el principio aludido.

En otras palabras, la disposición que exige el pago previo, no es, *per se*, contraria a la Constitución, sino que su aplicación deviene inconstitucional cuando en la concreta situación fáctica del reclamante, su aplicación implique vedarle la posibilidad de acceder a la justicia en defensa de sus derechos.

En conclusión, al no surgir la falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar la erogación, situación de necesaria configuración para prescindir del principio *solve et repet* es que no aparece configurada la flagrante violación a la garantía constitucional de libre acceso a la justicia. No oponiéndose ello a lo dispuesto por el art. 8 inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Adla. XLIV, 1250) a la que el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional.

En ese contexto, con tales precedentes corresponde rechazar para el caso particular el planteo de inconstitucionalidad de la exigencia de previo pago de multa contenida en los arts. 30 y 31 del Decreto Reglamentario N° 2380/88 (SET).

SEGUNDA CUESTION

Habiendose rechazado el planteo de inconstitucionalidad de un recaudo que hace a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del mismo.

COSTAS

De acuerdo a las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas en su totalidad al recurrente Facundo Durba (conforme al art. 64 del CPCC de aplicación supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS

Conforme al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, se toma como base regulatoria la suma consignada en la multa ($218.000) actualizada desde el 18/10/2023 al 22/02/2024 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de **$326.764,78**.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán intervino el letrado Julio Roberto Gramajo como apoderado, quien asistió a la audiencia de fecha 07/12/2023.

Estimo de justicia regular a este profesional el 11% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo del proceso, lo que arroja la suma de **$35.944,12**.

2) Por Facundo Durba intervino el letrado Antonio Rodríguez Villecco como apoderado, quien asistió a la audiencia de fecha 07/12/2023.

Estimo de justicia regular a este profesional el 6% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo del proceso, lo que arroja la suma de **$19.605,88**.

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 28/12/2023), los emolumentos profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en el proceso principal en la suma de **$250.000** más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que totaliza la suma de **$387.500** (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos) (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-) a cada uno de los letrados intervinientes.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 30 y 31 del Decreto Reglamentario 2380/88, atento lo considerado.

II) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Facundo Durba.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) HONORARIOS: 1) Al Dr. Gramajo por su intervención en el proceso, la suma de **$387.500.** 2) Al Dr. Rodriguez Villecco por su intervención en el proceso, la suma de **$387.500,** en mérito a lo considerado.

V) COMUNÍQUESE a la caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.EMC

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 23/02/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.